



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 167 -2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 02 MAYO 2017

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 367-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST de fecha 14 de diciembre de 2016, la Carta N° 535-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 26 de diciembre de 2016; Carta de fecha 18 de enero de 2017; el Informe del Órgano Instructor N° 105-2017-MINAGRI-AGRORURAL-OADM-UGRH de fecha 20 de febrero de 2017; Carta N° 195-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 03 de marzo de 2017, y demás documentos que se acompañan en doscientos cuarenta y un (241) folios útiles;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, a través del Oficio N° 895-2016-MINAGRI-SG-OACD, de fecha 16 de setiembre de 2016, la Directora de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, remite a la Secretaría Técnica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, la Resolución de Secretaria General N° 0102-2016-MINAGRI-SG de fecha 16 de setiembre de 2016 (Véase páginas 106 y 108), mediante el cual, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, realiza el análisis de la investigación contra el señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, por haber presentado Título Profesional presuntamente falso (Título de ingeniero Agrónomo), para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia que sirvieron de sustento para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 0029-2016.MINAGRI-SG-OGGRH, razón por la cual en su Artículo 1°.- Resuelve la incompetencia de la Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Riego, como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario a iniciarse contra el señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, y atendiendo a los fundamentos expuestos remitir los actuados al Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para que proceda de conformidad a lo señalado en la referida resolución, a quien se le deberá remitir los actuados para la continuación del procedimiento administrativo disciplinario en contra del mencionado ex servidor, asimismo, y en el Artículo 2°.- Dispone la remisión de copias fedateadas de todo lo



actuado a la Secretaría Técnica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL, a fin del respectivo deslinde de responsabilidades en cuanto corresponda;

Que, en ese contexto es menester precisar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2013-AG-AGRO RURAL-DE, de fecha 22 de mayo de 2013, el señor **Álvaro Martí QUIÑE NAPURI**, fue designado **Director de Operaciones** del Programa Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, cargo que **ejerció hasta el 05 de abril de 2014**, conforme se señala en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de abril de 2014, razón por lo cual se procedió a suscribir los Contratos Administrativos de Servicio N° 12-2013 de fecha 22 de mayo de 2013 y N° 36-2013, de fecha 01 de octubre de 2013, presentando para ello, entre otros, la copia de su Título Profesional de Ingeniero Agrónomo conferido pro la Universidad Nacional Agraria - La Molina, fechado el 06 de diciembre de 1994, anotado con el Registro N° 8491 del Libro respectivo;

Que, al respecto mediante documento signado con el número C 2016-0521-SG/UNALM, de fecha 02 de junio de 2016, el Secretario General de la Universidad Agraria La Molina, en respuesta al Oficio N° 666-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, formulado por la Oficina General de gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, señala que: "Con relación al Título Profesional de Ingeniero Agrónomo otorgado al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, (...), que la información contenida en dicho documento no se encuentra registrada en nuestra base de Datos, sin embargo, al mencionado egresado solamente se le otorgó el grado de Bachiller en Ciencias Agrarias, con Resolución N° 54016 aprobado en Consejo Universitario de fecha 06 de diciembre de 1993 e inscrito en el Libro de Grados de Bachiller N° 8491, folio 102 del libro 19";

Que, del mismo modo a través del documento signado con el número 2016-0750-SG/UNALM de fecha 18 de agosto de 2016, el Secretario General de la Universidad Agraria La Molina, en respuesta al Oficio N° 132-2016-MINAGRI/SG-OGGRH (Formulado por la Secretaría Técnica de la Oficina General de Recursos Humanos del MINAGRI), señala que "Al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI** se le **Aprobó** otorgar el Título Profesional de Ingeniero Agrónomo con Resolución N° 282, en el Consejo Universitario de fecha 05 de agosto de 2016, y se encentra en trámite, agregando que "Con relación a la copia del diploma del Título Profesional de Ingeniero Agrónomo que adjunta, informa que no es conforme puesto que se encuentra en proceso de emisión"; con lo que quedaría confirmado que en el año 1994, el procesado no recibió de parte de la Universidad Agraria La Molina, el Título Profesional de Ingeniero Agrónomo;

Que, mediante Carta del Órgano Instructor N° 535-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 26 de diciembre de 2016, resuelve dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, ex Director de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, en el periodo: 22 de mayo de 2013 al 05 de abril de 2014, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, imputándosele el siguiente cargo: Haber presentado presuntamente Título Profesional falso (Título de Ingeniero Agrónomo), para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia que sirvieron de sustento para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 0029-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, con su comportamiento incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° y el literal a) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE, vulnerando e numeral 2, 4, y 5 del **artículo 6° de la Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispositivo legal que regulaba las obligaciones de

los funcionarios públicos en el Programa AGRO RURAL, respecto a los cuales se debe encausar la actuación del empleado público o personal contratado; resultando aplicable al presente caso, el principio de **Probidad**.- “Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. **Idoneidad**- Entiéndase como actitud técnica legal y moral; los numerales 2 y 5 del artículo 7º, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”, **Veracidad**.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos “; asimismo ha vulnerado los numerales 2 y 5 del artículo 7º de la referida Ley, que señala: **Transparencia**.- Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y debe de brindar y facilitar información fidedigna completa y oportuna”, **Responsabilidad**.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10º, el cual señala que se considera infracción pasible de sanción, la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II, y de las prohibiciones establecida en el Capítulo III de la acotada Ley;

Que, la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, señala que al nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre de 2014, sobre faltas cometidas en fechas anteriores (Hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-20015-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la referida Ley;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.2, que los PAD instaurados desde el **14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen **por las reglas procedimentales** previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por **las reglas sustantivas** aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, se colige que la comisión de la falta cometida por parte del señor **Álvaro Martin QUIÑE NAPURI**, se ha producido antes del 14 de setiembre de 2014, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y en Procedimiento

Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERIVR/GPGSC, resulta de aplicación al presente caso las reglas procedimentales previstas en la mencionada Ley y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y las reglas sustantivas vigentes al momento en que se cometieron los hechos;

Que, se debe precisar con respecto a la conducta del señor **Álvaro Martin QUIÑE NAPURI**, y de la revisión de la denuncia, que los hechos materia de la presente investigación se produjeron durante la vigencia del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios –CAS aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AGA-AGRO RURAL-DE, y la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública, normas que regulaban las obligaciones de los funcionarios públicos en AGRO RURAL, así como el Régimen Administrativo Disciplinario. En consecuencia estas normas son aplicables en cuanto a lo sustantivo y respecto a lo procedimental, se deberá aplicar la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, lineamiento concordante con lo señalado en los acuerdos vinculantes contenido en el Informe Técnico 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

Que, se procedió a correr traslado de los cargos imputados al servidor **Álvaro Martin QUIÑE NAPURI**, ex servidor del Programa de Desarrollo Agrario Rural-AGRO RURAL, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente su descargo y las pruebas que considere pertinentes a fin que, de ser el caso, pueda desvirtuar los hechos que se le imputan y que presuntamente son de su entera responsabilidad, en el marco de lo previsto en el artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo en irrestricta observancia del principio de legalidad y del debido proceso, en el marco de lo previsto en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 107 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el primero de los cuales establece que el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento, y sin perjuicio de su derecho a acceder al expediente, se **ADJUNTÓ** a la comunicación de apertura del procedimiento copia de la documentación necesaria para la presentación de lo que considere pertinente;

Que, mediante Carta de fecha 11 de enero de 2017, el señor **Álvaro Martin QUIÑE NAPURI**, ex servidor del Programa de Desarrollo Agrario Rural AGRO RURAL, señala que habiendo sido notificado con la Carta N° 535-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 11 de enero de 2017 solicita se sirva concederle una ampliación de plazo por el máximo señalado por ley para proceder a formular sus respectivos descargos, a fin de hacer valer su derecho a la defensa;

Que, mediante documento recepcionado con registro 2119-2017 de fecha 18 de enero de 2017, el Señor **Álvaro Martin QUIÑE NAPURI**, no presenta medio probatorio que desvirtúe la falta imputada, sin embargo solicita se declare la prescripción y otros, por los actuados y lo descrito en el punto 2 que contiene la Carta de apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario, por haber presentado presuntamente un documento falso (Título profesional de Ingeniero Agrónomo), a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo de Director de Operaciones de AGRO RURAL, y que sirvió de sustento para la suscripción de los contratos Administrativos de Servicios N° 12-2013, y 36-2013 de fecha 22 de mayo de 2013 y 01 de octubre de 2013. Señala asimismo, que el artículo 97.1 del Reglamento de la Ley Servir y el numeral 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC indica que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los



tres (03) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, o la Secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años;

Que, respecto, a la prescripción invocada debe precisarse que mediante la Carta N° 535-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 26 de diciembre de 2016, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos como Órgano Instructor en irrestricta observancia del principio de legalidad y del debido proceso, procedió a correr traslado de la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de los cargos imputados al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, asimismo a comunicarle que sobre la presunta conducta infractora que hubiera generado por la utilización del Título Profesional de Ingeniero Agrónomo presuntamente falso, cuando **su persona ejerció el cargo de Director de Servicios Rurales** del Programa Productivo de Desarrollo Agrario Rural-AGRO RURAL- **Periodo: 27 de marzo de 2013 al 21 de mayo de 2013 ha prescrito** la facultad para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el mencionado funcionario, en razón que, a la fecha ha transcurrido más de tres (03) años calendarios de haberse cometido la falta disciplinaria y consecuentemente el Órgano Instructor se toman incompetentes para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, por lo que la entidad carece de legitimidad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en relación al periodo mencionado precedentemente;

Que, en ese sentido, la conducta que se investiga es aquella en la cual ejerció el cargo de **DIRECTOR DE OPERACIONES DE AGRO RURAL**, y en la que se ha vulnerado lo regulado en el artículo 5° y el ítem a) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE; asimismo, los numerales 2, 4, y 5 del artículo 6° y 2 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que se configura una falta administrativa según lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la referida Ley, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; falta disciplinaria que no ha prescrito por cuanto a través del Oficio N° 895-2016-MINAGRI-SG-OACD, de fecha 16 de setiembre de 2016, la Directora de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, remite a la Secretaría Técnica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, la Resolución de Secretaria General N° 0102-2016-MINAGRI-SG de fecha 16 de setiembre de 2016, mediante el cual, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, realiza el análisis de la investigación contra el señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, por haber presentado Título Profesional presuntamente falso (Título de ingeniero Agrónomo), en ese sentido conforme a lo establecido en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", concordante con el artículo 94° del referido Reglamento aprobado POR Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el plazo de prescripción para el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es el 19 de setiembre de 2017;

Que, en cumplimiento del debido procedimiento con Carta N° 195-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 03 de marzo de 2017, se le notifica el



Informe sancionador al referido procesado, para que pueda ejercer su derecho de defensa a efectos de considerarlo necesario, solicite su Informe Oral dentro del plazo legal;

Que, con fecha 20 de marzo de 2017, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, comunica al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, que en atención a su documento se acordó programar fecha para hacer uso de la palabra en la referida ofician ubicada en la Av. Salaverry N° 1388, Jesús María, el día martes 28 de marzo de 2017, a horas 10:00 am.;

Que, con fecha 28 de marzo de 2017, en las instalaciones del Programa de Desarrollo Agrario Rural AGRO RURAL., se presentó el señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, con la finalidad que presente su informe oral, quien expresó que informe se va a central en lo manifestado por su abogado, indicando que independientemente de la falta este hecho ya prescribió. A la pregunta realizada al procesado, por señor Luis Flavio GARCIA HARO, en su calidad de Órgano Instructor, sobre si la falta ocurrió o no, expresó el referido procesado que la Universidad Nacional Agraria, le entregó el Título Profesional de ingeniero agrónomo en el año 1994, pero no lo entregó oficialmente a AGRO RURAL y lo que obra en el expediente le han sembrado,

Que, al respecto no presenta medio probatorio que desvirtúe dicha falta administrativa, por el contrario con lo informado por el Secretario General de la Universidad Agraria La Molina, que: "Con relación al Título Profesional de Ingeniero Agrónomo otorgado al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, (...), que la información contenida en dicho documento no se encuentra registrada en su base de Datos, sin embargo, al mencionado egresado solamente se le otorgó el grado de Bachiller en Ciencias Agrarias, con Resolución N° 54016 aprobado en Consejo Universitario de fecha 06 de diciembre de 1993 e inscrito en el Libro de Grados de Bachiller N° 8491, folio 102 del libro 19"; asimismo del documento signado con el número 2016-0750-SG/UNALM de fecha 18 de agosto de 2016, el Secretario General de la Universidad Agraria La Molina, señala que "Al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI** se le **Aprobó** otorgar el Título Profesional de Ingeniero Agrónomo con Resolución N° 282, en el Consejo Universitario de fecha 05 de agosto de 2016, y se encentra en trámite, agregando que "Con relación a la copia del diploma del Título Profesional de Ingeniero Agrónomo que adjunta, informa que no es conforme puesto que se encuentra en proceso de emisión"; con lo que quedaría confirmado que en el año 1994, el procesado no recibió de parte de la Universidad Agraria La Molina, el Título Profesional de Ingeniero Agrónomo

Que, según el Informe Técnico N° 877-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de setiembre de 2015, se concluyó: "La condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso de servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.**". De esta manera, si a una persona desvinculada el día hoy de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado a través del régimen CAS, las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor. Asimismo que: "Los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el Artículo 241° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en el presente caso, el investigado habría incurrido en responsabilidad administrativa es decir cuando ejerció el cargo de **DIRECTOR DE OPERACIONES DE AGRO RURAL**, motivo por el cual y para efectos solo de la presente investigación como

del eventual inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, deberá ser comprendido en calidad de servidor civil;

Que, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses, y destitución; y para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los siguientes criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en las que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) Beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.

Bajo este contexto, a fin de determinar la gravedad de la falta presuntamente cometida por el investigado, ex Director de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL, debe repararse en lo siguiente: a) Al haberse determinado, que el señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 5° y el literal a) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios –CAS, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-20912-AG-AGRO RURAL-DE, vulnerando lo dispuesto en el numeral 2, 4, y 5 del artículo 6° y los numerales 2 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que configura una falta administrativa según lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la referida Ley, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., por parte del servidor investigado, como consecuencia no actuó de buena fe, sino que con evidente intención de distorsionar la realidad, ya que la información y documentación falsa fue consignada en reiteradas oportunidades por el administrado, no solo cuando ostento el cargo de Director de Operaciones de AGRO RURAL, sino también cuando ejerció los cargos de Director de Servicios de AGRO RURAL - Periodo 27 de marzo de 2013, al 21 de mayo de 2013, y de Director Ejecutivo de AGRO RURAL – Periodo del 06 de abril de 2014 al 10 de junio de 2014, por lo que resulta la aplicación de este criterio al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, b) En relación al criterio contemplado en ese literal del invocado artículo, tenemos que por la información y documentación falsa que fue consignada en reiteradas oportunidades por el administrado para ocupar diversos cargos en el Programa, resulta de aplicación este criterio al caso en concreto, c) En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, por el grado de jerarquía que ostentaba el infractor, tal criterio resulta de aplicación al presente caso, d) En cuanto a este criterio no aplica al infractor, e)

En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, resulta de aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto, la información y documentación falsa fue consignada en reiteradas oportunidades por el administrado, **f)** En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, aplica al infractor, **g)** En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, por haber ostentado el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego, presentando el Título Profesional cuestionado **h)** En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, es aplicable por haber ostentado el cargo Director de operaciones y Director de Ejecutivo del Programa AGRO RURAL, **i)** Se debe considerar el beneficio ilegal obtenido, por lo que con la presentación de dicho documento a la Entidad acreditó un grado académico que no le correspondía, priorizando su interés personal sobre e interés de la administración pública, en razón a ello, ante la gravedad de la falta cometida amerita que se le aplique la sanción de **DESTITUCIÓN**, resultando razonable y proporcional;



Que, por tales consideraciones, se debe calificar como **FALTA MUY GRAVE** (equiparado a una **DESTITUCIÓN**) por tanto que la conducta consiste en haber presentado documentación falsa a la entidad, infringiendo los principios de probidad y veracidad, así como los deberes de transparencia y responsabilidad, principios éticos establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública destinados a generar confianza y credibilidad en la comunidad en la función pública y quienes la ejercen, por cuanto ha existido una grave afectación a La entidad y al Estado, y recomienda que por tal hecho se le imponga la sanción de destitución, falta pasible de sanción establecida en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, con Resolución de Secretaria General N° 0002-2017-MINAGRI-SG de fecha 10 de enero de 2017, se impuso al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, la sanción de inhabilitación, por haber presentado el Tirulo Profesional a su nombre, mencionando la carrera de Ingeniero Agrónomo, para ostentar el cargo de asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego, siendo reincidente en la comisión de la falta;

Que, el artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece; "(...) **La Destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública** una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;

Que, de acuerdo a lo señalado en las modificaciones a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de Junio de 2016, en el numeral 14.4.- "**La Inhabilitación para el ejercicio de la función pública por (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa**";

Que, asimismo, de lo recomendado en el literal a) del inciso 2.11 del numeral II del Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 09 de agosto de 2010, señala "Si un ex funcionario o ex servidor ha sido destituido de una entidad, esta medida acarrea la inhabilitación de aquel para ser designado a una entidad diferente dentro del plazo legal establecido, con la consiguiente inscripción en el RNSDD";

Que, de lo expuesto se advierte que la falta cometida por el administrado reviste de elementos constitutivos de la comisión de un acto o actos delictivos múltiples, por tal

motivo se recomienda se remita a la Procuraduría Pública el Ministerio de Agricultura y Riego, para que conforme a los fundamentos expuestos, proceda según su competencia a efectuar las acciones tendientes a encontrar responsabilidad civil, penal y/o de otra índole, sobre este, quien efectuó el uso de un Título Profesional falsificado, para ejercer indebidamente el cargo de Director de Operaciones de AGRO RURAL, durante el periodo del 22 de mayo de 2013, hasta el 05 de marzo de 2014, y de igual modo cuando ejerció los cargos de Director de Servicios Rurales de AGRO RURAL-Periodo 27 de marzo de 2013 al 21 de mayo de 2013, y de Director Ejecutivo de AGRO RURAL – Periodo del 06 de abril de 2014 al 10 de junio de 2014.

Que, respecto a la conducta funcional indebida que se hubiera generado por la utilización del Título Profesional de Ingeniero Agrónomo a su nombre, mencionando la carrera de Ingeniero Agrónomo, dado y firmado con fecha 06 de diciembre de 1994, que presentó el administrado ante la Entidad cuando ejerció el cargo de Director Ejecutivo de AGRO RURAL- Periodo 06 de abril 2014 al 10 de junio de 2014, el Órgano Instructor recomienda remitir los actuados en copia fedateada a la Secretaria Técnica del MINAGRI para su traslado al Titular del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, a fin que conforme a sus facultades, y dentro de los alcances del Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, conforme la Comisión AD HOC, que asuma la competencia como Órgano Instructor de ese Procedimiento Administrativo Disciplinario,

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final y quien oficializa la sanción encontrándose investido de esta función la Dirección Ejecutiva del Programa, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida por el administrado (destitución), conforme a lo estipulado en el literal c) del artículo 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI se fecha 13 de enero de 2015, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario – AGRO RURAL, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR Infundada la Prescripción de la acción administrativa deducida por el señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, ex Director de Operaciones del Programa de Desarrollo Agrario Rural- AGRO RURAL, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR con **DESTITUCION** al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, ex Director de Operaciones del Programa Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL-Periodo 22 de Mayo de 2013 al 05 de abril de 2014, por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 5° y el literal **a)** del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios –CAS, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-20912-AG-

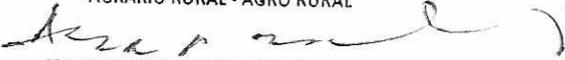
AGRO RURAL-DE, asimismo, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° y los numerales 2 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública lo que configura una falta administrativa disciplinaria según lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la referida Ley, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040 -2014-PCM.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, ex Director de Operaciones del Programa Productivo Agrario Rural, conforme a lo dispuesto 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 4.- Declarar la incompetencia de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, como Órgano Instructor del procedimiento administrativo a iniciarse contra el señor **Álvaro Martín QUIÑE NAPURI**, respecto a la conducta funcional indebida que se hubiera generado por la utilización del Título Profesional de Ingeniero Agrónomo falso que ha presentado el administrado ante la Entidad cuando ejerció el cargo de Director Ejecutivo de AGRO RURAL- Periodo 06 de abril 2014 al 10 de junio de 2014, en ese sentido remitir los actuados en copia fedateada a la Secretaria Técnica del MINAGRI para su traslado al Titular del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, a fin que de acuerdo a sus facultades, y dentro de los alcances del Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, conforme la Comisión AD HOC, que asuma la competencia como Órgano Instructor de ese Procedimiento Administrativo Disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo